

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00138-00
DEMANDANTE : JOSÉ OBED VALENCIA BAHENA
DEMANDADO : JAIRO FRANCO PÉREZ

Auto S. # 521-2021

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa las siguientes inconsistencias:

1. Según se observa en el certificado de tradición **100-112733** en la anotación No. 41 se registró un embargo de proceso ejecutivo con acción personal por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, con radicado **2019-00478**, promovido por **JHON FREDY GRISALES ALZATE**.

Quiere decir lo anterior que, en virtud de lo establecido en el art. 462 del CGP, el acreedor hipotecario aquí ejecutante debió ser citado a dicho proceso, para que hiciera valer su crédito, el cual, se hizo exigible por imperio de la ley.

En ese orden de ideas, deberá allegar la parte actora certificación o constancia de la notificación por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales sobre la existencia de dicho proceso, con el fin de verificar el cumplimiento del término estipulado en el art. 462 del CGP.

2. No fue aportada la letra de cambio por valor de **\$200'000.000,00** como título valor base de la ejecución; por lo tanto, deberá allegarse tal documento.

3. Tampoco fue allegada la copia auténtica de la Escritura Pública No. 6025 del 4 de septiembre del 2016 de la Notaría Segunda de Manizales; por lo que, deberá allegarse tal instrumento público.

4. No se aportó poder que faculta al apoderado para actuar en el presente asunto en nombre y representación del ejecutante; por lo que, deberá allegarse dicho documento.

5. Se allegaron unos documentos que no tienen nada que ver con el presente asunto, como un poder para promover nulidad en otro proceso, una promesa de permuta, copia de diligencia adelantada ante la Corregiduría El Remanso, contrato de arrendamiento de inmueble rural, los cuales, nada tienen que ver con el presente proceso; por lo que, deberá la parte actora cuál es el objeto de prueba que pretende con tal documentación, so pena de devolución de la actuación de conformidad con lo establecido en el art. 89 del CGP.

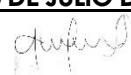
Así las cosas, se **INDAMITE** la presente demanda, para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la misma, tal como lo dispone el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del
Círculo de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 049
DEL 13 DE JULIO DEL 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May